

Los cálculos a que el Gobierno de S. M. se ha atrevido para fijar la cuota anteriormente designada, no serán hechos por la Comisión que informa, siendo como son verídicos los fundamentos esta disticos de que proceden; pero si habrá de hacer comprender que todas las reglas generales tienen atendibles excepciones y que el Territorio jurisdiccional de la Ciudad de Murcia, es una de ellas en el presente caso.

Segun resulta del último censo de población, en dicho término se comprenden noventa y un mil quinientas nueve habitantes, de los cuales veinte y seis mil setecientos treinta y cinco tienen su morada dentro del caso de la población; mil cuatrocientos sesenta y ocho habitantes en el radio de la Ciudad o sea en el perímetro de 1600 metros que es la extensión de terreno que el mismo radio abarca; y sesenta y tres mil trescientas seis tienen diseminadas sus moradas en el estermo extra-radio compuesto por 49 diputaciones rurales.

Solo con fijarse en las anteriores cifras, habrá de convencerse hasta el último indiferente, que para la admisión y recaudación del impuesto de consumos, los habitantes del término de la Ciudad de Murcia, constituyen una excepción de la regla general por la situación topográfica, especial que sus viviendas ocupan.

Si el completo vecindario se alojase intramuros de la Ciudad, los cálculos oficiales serian inatacables; pero habiendo necesidad de aplicar la Ley en las diferentes formas que la Instrucción señala, segun el punto donde ha de producir efecto, debe tenerse muy en cuenta los resultados que ha de ofrecer alicionados como, por desgracia, nos tiene la experiencia?

Tanto en los años anteriores como en el presente, el impuesto de consumos en las diputaciones rurales, ha quedado ilusorio, pues